CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, febrero ocho (08) de 2024. En la fecha informo a la señora juez que, una vez notificados a los demandados de la admisión del libelo promotor, el término de traslado venció en silencio. De otro lado, la curadora Ad- Litem de los herederos indeterminados del causante ha dado contestación a la demanda, por lo que se debe señalar fecha y hora para audiencia. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No. 199

Radicado:	19-001-31-10-002-2023- 00079-00
Proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Leidy Tatiana Sánchez Navarrete
Demandado:	Rafael Hernán Sánchez Gutiérrez y Blanca Alina Campo Urrea y Herederos Indeterminados del señor Arlez Sánchez Campo

Febrero ocho (08) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante ARLEZ SANCHEZ CAMPO se surtió en la Página Nacional de Personas Emplazadas el día 08 de agosto de 2023[1], y vencido el término con que contaban para comparecer al proceso, se procedió a la designación de Curador Ad Litem de estos eventuales herederos, recayendo en la abogada DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO[2], quien al recibir comunicación de la misma, aceptó la designación del cargo el 29 de septiembre del año 2023[3] y procedió a descorrer el traslado del escrito de demanda en tiempo[4]. En tal sentido, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la citada auxiliar de la justicia.

De otro lado, no evidenciándose contención en el presente caso, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia prevista en el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia***

[1] Consecutivo 11
[2] Consecutivo 12
[3] Consecutivo 17
[4] Consecutivo 19

/Alexandra

de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante y las que de oficio se consideren necesarias., en consecuencia, como se ha solicitado prueba testimonial que es pertinente, útil y necesaria para los fines del proceso, se decretará, pero de conformidad al artículo 212 del C.G.P. se limitará a solo dos (2) testigos, teniendo en cuenta que se llaman a declarar sobre los mismos presupuestos facticos, por lo cual se citará a los señores ONEIMAR VIDAL ORDOÑEZ y LINA XIMENA CERON TORO quienes deberán declarar sobre la vida en común de la demandante y el hoy causante y demás situaciones relacionadas en la demanda.

El juzgado decretará de oficio interrogatorio de parte con los extremos litigiosos, que se llevará a cabo junto con el que ha solicitado la parte demandante. No se decretarán pruebas por el extremo pasivo de la acción ya que no dio contestación al libelo promotor.

Ahora bien, la audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la Curadora Ad Litem de los herederos indeterminados del extinto ARLEZ SANCHEZ CAMPO y **POR NO CONTESTADA** en relación con los demandados ciertos.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P, en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 11 del artículo 372 precitado.

TERCERO: SEÑALAR el día **VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos aportados con la demanda.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:
5.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de los señores ONEIMAR VIDAL ORDOÑEZ y LINA XIMENA CERON TORO quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre la vida en

común de la demandante y el hoy causante y demás situaciones relacionadas en la demanda.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: Llevar a cabo interrogatorio de parte con la demandante **LEIDY TATIANA SÁNCHEZ NAVARRETE** y con los demandados **RAFAEL HERNÁN SÁNCHEZ GUTIÉRREZ Y BLANCA ALINA CAMPO,** mismo que se surtirá conjuntamente con el solicitado por la parte actora al extremo opositor.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
>
> *(…)*
>
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 022 del día de hoy 09/02/2024.

Ma DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

/Alexandra

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6ab5002faa1d69ed91c4675f726e5b360917eb9209afd669970a6d76b86ac9**
Documento generado en 08/02/2024 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexandra